

LEY Nº 28737

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA CONCESIÓN ÚNICA PARA
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 1°, 31°, 33°, 45°, 47°, 52°, 53°, 63°, 65°, 75°, 87° y 88° de la Ley de Telecomunicaciones

Modifícanse los artículos 1°, 31°, 33°, 45°, 47°, 52°, 53°, 63°, 65°, numeral 7 del artículo 75°, artículos 87° y 88° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Las Telecomunicaciones, como vehículo de pacificación y desarrollo, en sus distintas formas y modalidades, se rigen por la presente Ley, por los reglamentos que la complementan y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte. Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquellos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente excluidos por esta Ley.

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país.

Artículo 31°.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática.

Artículo 33°.- La instalación y operación de redes propias que se requieran para brindar los servicios de valor añadido, distintas a los de los servicios portadores o teleservicios o de difusión, requerirá expresa autorización del titular del Sector o de la dependencia que éste delegue. El procedimiento para obtener dicha autorización se sujeta al silencio administrativo positivo si las redes únicamente utilizan medio físico, y se sujeta al silencio administrativo negativo motivado, si las redes utilizan medio radioeléctrico.

Artículo 45°.- Quedan exceptuadas de la clasificación de servicios de la presente Ley, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico. Quedan también excluidos de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, transmiten con una potencia no superior a la establecida por resolución ministerial debidamente motivada.

Excepcionalmente, el Ministerio mediante resolución ministerial podrá determinar, los servicios que encontrándose dentro de la clasificación, no requieren de concesión, autorización, permiso o licencia, así como de la correspondiente asignación de espectro. En tales casos, el titular del Sector o la dependencia a la que éste delegue podrá establecer las características técnicas de operación.

Artículo 47°.- Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión.

El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 52°.- El contrato de concesión única contendrá los derechos y obligaciones de los concesionarios, causales de terminación, el plazo de la concesión, entre otros aspectos que establezca el Reglamento.

Artículo 53°.- En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 63°.- Todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación, de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario, así como evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. El Ministerio podrá exceptuar los casos en que no se requiere la homologación, previo informe favorable de la dirección general correspondiente.

El procedimiento para obtener el certificado de homologación, permisos de internamiento y/o el registro de casa comercializadora de equipos de telecomunicaciones se sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que los equipos y/o aparatos realicen emisiones radioeléctricas. En cualquiera de estos supuestos, el plazo del procedimiento, es de treinta (30) días hábiles.

El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento del certificado de homologación cuyo monto será determinado en el Reglamento.

Artículo 65°.- Para la importación, fabricación y venta en el país de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones, a los que se refiere el artículo 63° de la presente Ley, es requisito estar homologado.

Artículo 75°.-

(...)

7. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y supervisar su cumplimiento.

(...)

Artículo 87°.- Constituyen infracciones muy graves:

1. La realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión o comunicación previa sobre el servicio a brindar previsto en el régimen de concesión única, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento.
- (...)

Artículo 88°.- Constituyen infracciones graves:

1. La instalación y/o operación de terminales o equipos que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación.
- (...)"

Artículo 2°.- Incorporación a la Ley de Telecomunicaciones de los artículos 36°-A y 56°-A
Incorpóranse al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, los artículos 36°-A y 56°-A con los siguientes textos:

"Artículo 36°-A.- El procedimiento para la obtención de una concesión para Operador Independiente se sujetará al silencio administrativo positivo en los casos en los que establezca el Reglamento.

Artículo 56°-A.- El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento de la concesión única. El monto de dicho pago se establecerá en el Reglamento de la Ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para adecuar el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

En el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley deberá adecuarse el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC a la presente Ley.

SEGUNDA.- Trámite de las solicitudes de concesiones pendientes

A partir de la vigencia de la presente Ley, las solicitudes de otorgamiento de concesiones que se encuentren en trámite y pendientes de resolver, con excepción de las concesiones a que se refiere el artículo 36°-A, se tramitarán como una concesión única adecuándose a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General.

TERCERA.- Vigencia de Contratos de concesión suscritos antes de la vigencia de la Ley

Los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones suscritos antes de la vigencia de la presente Ley mantienen su plena vigencia en tanto no opten sus titulares por adecuar sus respectivas concesiones para la obtención de la concesión única. El Reglamento General establecerá los procedimientos, plazos y excepciones, de ser el caso, para la adecuación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

SEGUNDA.- Norma derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAIVNSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

08869

PODER EJECUTIVO

P C M

Autorizan a procuradora iniciar acciones judiciales contra presuntos responsables de perjuicio económico ocasionado al INDECI

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 197-2006-PCM

Lima, 12 de mayo de 2006

Visto, el Oficio N° 2567-2006-INDECI/1.0, del Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Especial N° 005-2006-2-3376 - Perjuicio económico de S/. 161 009,82 detectado en la obra "Contrucción de red de drenaje en la quebrada La Ollada. Sector Chepén", en agravio del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, precisa que se ha determinado el inicio de las acciones judiciales correspondientes contra las personas identificadas como partícipes de los hechos del citado informe, por la presunta responsabilidad generada por culpa inexcusable, la que ha generado la indemnización del daño por el perjuicio ocasionado, de conformidad con los artículos 1319°, 1321° y 1969° del Código Civil;

Que, estando a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución del Sistema emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba preconstituida para el inicio de acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que puede motivarse un acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, resulta pertinente autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros para que interponga las acciones judiciales correspondientes;